respectivamente, los señores Arsenio R. Freites y M. Federico Echenique.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento sobre el uso y reembolso del crédito del Banco de Reservas para el pago de jornales (Nº 6803).— G. O. Nº 7180, del 16 de Septiembre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6803.

VISTAS las estipulaciones del Contrato celebrado entre el Estado y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 26 de Agosto del presente año, aprobado por Resolución del Congreso Nacional Nº 2508, promulgada el 9 de Septiembre del presente año;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EL USO Y REEMBOLSO DEL CREDITO DEL BANCO DE RESERVAS PARA EL PAGO DE JORNALES:

Art. 1.— El departamento correspondiente que necesitare fondos para el pago de jornales, en obras o servicios del Estado, cuya liquidación se haga por medio de tickets oficiales, hará los requerimientos del caso a la oficina central del Banco de Reservas de la República con especificación de las sumas a usar y los lugares donde los fondos deberán ser recibidos. (Copias de estos requerimientos deberán remitirse al Tesorero de la República). Dichos requerimientos serán suscritos por el funcionario que hará los pagos, por el Secretario de Estado correspondiente, y en ellos constará la aprobación del Director del Presupuesto, si todo fuere regular.

Art. 2.— La oficina central del Banco de Reservas dará las instrucciones correspondientes a sus sucursales o agencias, y avisará al departamento solicitante, la sucursal o agencia en la que se situarán los fondos, procurando que esta sucursal o agencia sea la más próxima al lugar en el cual los pagos deberán efectuarse.

Art. 3.— Los pagadores designados por los departamentos oficiales, retirarán los fondos del Banco, suscribiendo recibos por las sumas percibidas y depositando en el Banco dos copias

de las órdenes de pago que amparan las nóminas que le servirán de guías para los pagos.

Art. 4.— Los pagadores efectuarán los desembolsos correspondientes de acuerdo a las nóminas que recibieron y los ejecutarán siguiendo las instrucciones de sus superiores, debiendo además recoger de los interesados los tickets que se paguen.

Art. 5.— Nóminas, tickets y efectivo los pagadores deberán entregarlos a la oficina del departamento a los cuales corresponda, con las liquidaciones de lugar.

Art. 6.— El departamento que haya efectuado los pagos hará con las nóminas las tramitaciones ordinarias actualmente establecidas, hasta la recepción de los cheques, con la diferencia que estos cheques se endosarán inmediatamente en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 7.— Para este efecto, al dorso de dichos cheques se estampará con un sello gomígrafo, en la Tesorería Nacional: "El presente cheque será endosado al Banco de Reservas de la República".

Art. 8.— El Banco abonará a la cuenta del crédito abierto a la República Dominicana, el valor de cada uno de los cheques que reciba.

Art. 9.— Los formularios para la ejecución de este Reglamento serán preparados y suministrados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el Contralor y Auditor General, o preparados por los departamentos con las mismas indicaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6804 que autoriza una impresión de sellos para la Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 7180, del 16 de Septiembre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6804.

VISTAS la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, promulgada el 18 de Julio de 1950, y la Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad, promulgada en fecha 7 de Septiembre de 1945, modificada por la Nº 2106, promulgada en fecha 8 de Septiembre de 1949;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49,